

## Libro quinto.

Ley.lxij.  
ti.v.par.  
v.

mádamos que las personas que de aqui adelante pusieren censos y tributos sobre sus casas y heredades, y posesiones que tengan atributados, o encensuadas primero a otros sean obligados de manifestar y declarar los censos y tributos (que hasta entonces tuuieren cargados) sobre las dichas sus casas y heredades y posesiones: so pena que si así no lo hizieren, paguen con el dos tāto la quan-  
tia que recibieren por el censo, que así vendieren y cargarē de nuevo a la persona a quien vendieren el dicho censo. Y así mismo porq se escusen muchos pleytos, q sobre lo sobredicho, podrian suceder en cada ciudad, villa. o lugar dō de ouiere cabeza de jurisdicciō: aya vna persona que tenga vn libro en que se registrē todos los contractos de las qualidades arriba dichas: y que no registrādose dentro de vn termino assignado, no hagan fe ni prueua, ni se juzgue conforme a ellos, ni por ellos sean obligados a cosa alguna ningū tercero poseedor, avn que tenga causa del vendedor; y q el tal registro no se muestre a ninguna persona, sino q el registrador pue da dar fe, si ay o no algun tributo, o venta anterior a pedimiento del vendedor. Prematica de su Magestad. lxv. Dada en Madrid. Año de M.D.xxvij. y Prematica. xj. dada en Toledo. Año de M.D.xxxix.

### LEY.II.QVE LOS CEN- SOS Y FUEROS SE REDUZGAN A QUATOR ZE MIL AL MILLAR.

PRO DECLARACIONE Y SI PREGMATA VIDA DE LAS VVILLAS DE LA PROVINCIA DE TOLEDO. O TROSI, porque somos informados que de los censos, al quitar que de poco tiempo a esta parte, nuestros subditos han puesto sobre sus haciendas y heredades: se ha seguido y siguen grandes incóuenientes en dano y graue lession de los que así cō necessidad los han impuesto & imponen. Visto y platicado con los del nuestro cōsejo, fue acordado que deuiamos mandar, y mandamos que de aqui adelante no se puedan hazer, ni hagan los tales censos ni tributos al quitar, para que se ayā de pagar en pā ni vino, ni azeьте, ni miel, ni serā, ni xabon, ni lino, ni gallinas, ni tot

cino, ni carbon, ni leña, ni en otras qualesquier cosas, con que no sean cēsos en dineros, y que los que hasta aquí estan hechos, se reduzgan a dinero a respecto de quatorze mil marauedis el millar, del precio que ouiere dado por ello, los q los cōprarō. Prema. de su Magestad. cxxvij. dada en Madrid. Año de M.D. xxxiiij. y Prema. cxxxix. dada en Valladolid. Año d.M.D. xxxvij. Prem.x. dada en Toledo. Año de M.D. xxxix.

### LEY.III.QVE NO SE COM- PRE PAN ADELANTADO Y ANTE MANO.

POR remediar muchos agrauios que se recresce a nuestros subditos y naturales, en el comprar y vender del pan adelatado antes de la cosecha: mandamos q todas las personas q quisieren, puedan comprar el dicho pan adelantado, con tanto que lo paguen a las personas q se lo vendierē, al precio q comunmente valiere en la cabeza del lugar, dōde lo cōprare quinze dias antes o quinze dias despues del dia de sancta Maria de setiēbre de cada vn año, no embargā te q lo ayan cōprado y concertado a menoscio: y si sobre ello ouiere algūa diferencia entre las persona q cōpraren o vendierē el dicho pan. Mandamos a las nuestras justicias y juezes de los lugares (dōde esto acaesciere) que cōforme a lo en esta ley contenido, lo determinen lo mas breue y sumariamente q ser pueda. Y porq algūas personas cōprā el dicho pā para lo reuēder, mandamos a los del nuestro cōsejo q lo remedie y pueā sobre ello lo q vierē que conuenga, como esto ceisse. Prem. de su Magestad. xij. dada en Madrid. Año de M.D. xxvij.

### LEY.IV.QVE LAS ALHON- DIGAS Y SUS MAYORDOMOS, PUEDAN COMPRAR PAN ANTE MANO Y PREFERIRSE.

OTROS: dezimos que las casas, y alhōdigas comunes de las ciudades villas y lugares destos nuestros rey nos y señorios, y sus mayordomos en sus nombres queriendo, puedan cōprar pan adelantado, pagando lo al precio q valiere comūmēte en la cabeza del par tido del lugar dōde se cōprare, quinze dias

